



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/10607

21/03/2017

26412

AUTOR/A: GONZÁLEZ BAYO, Josefa Inmaculada (GS); PÉREZ HERRAIZ, Margarita (GS)

RESPUESTA:

En relación con la cuestión planteada, se informa que, conforme a lo establecido en el artículo 2.1 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General (LOREG), “el derecho de sufragio corresponde a los españoles mayores de edad que no estén comprendidos en ninguno de los supuestos previstos en el artículo siguiente” (en el que se relacionan los supuestos de quienes están privados de este derecho). En consecuencia, ese derecho al sufragio activo lo tienen atribuido, también, quienes residen en países extranjeros y quienes están obligados a permanecer durante largos periodos fuera de España por sus actividades económicas o profesionales.

No obstante, no puede obviarse que las peculiares circunstancias que concurren en quienes permanecen embarcados en alta mar durante largos períodos de tiempo no favorece el ejercicio del derecho de sufragio activo.

Cabe señalar que el procedimiento de voto para el personal de los buques de la Armada, Marina Mercante o Flota Pesquera de altura abanderados en España, que haya de permanecer embarcado desde la convocatoria de las elecciones hasta su celebración y que durante dicho período toque puertos, previamente conocidos, en el territorio nacional, está fijado en el artículo 9 del Real Decreto 605/1999, de 16 de abril, de regulación complementaria de los procesos electorales, según el cual el interesado deberá cursar su solicitud por radiotelegrafía.

La Junta Electoral Central, en su sesión de 12 de abril de 2007, estableció en el caso de que no pudiesen remitir la solicitud de certificado de inscripción en el censo electoral a que se refiere el artículo 72 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, mediante radiotelegrafía, conforme dispone el artículo 9 del Real Decreto 605/1999, de 16 de abril, debe entenderse admisible su remisión mediante correo electrónico o fax, en la medida en que dichos procedimientos no disminuyen las garantías electorales y su admisión favorece una mayor efectividad en el ejercicio del derecho de sufragio por el personal embarcado.

Además, el artículo 74 de la LOREG establece que “el Gobierno, previo informe de la Junta Electoral Central, regulará las especialidades respecto de lo dispuesto en los dos artículos anteriores para el voto por correo del personal embarcado en buques de la armada, de la marina mercante o de la flota pesquera, del personal de las fuerzas armadas españolas y de los cuerpos



y fuerzas de seguridad del Estado que estén cumpliendo misiones en el exterior, así como para el voto por correo de los ciudadanos que se encuentren temporalmente en el extranjero entre la convocatoria de un proceso electoral y su celebración”.

Con motivo de cada convocatoria electoral, la Oficina del censo Electoral edita una hoja auxiliar para el voto del personal embarcado, que es distribuida por las delegaciones provinciales de la Oficina del Censo Electoral a los centros donde pueda ser de interés este procedimiento de voto.

La Oficina del Censo Electoral tramita las solicitudes que le llegan conforme al procedimiento establecido.

Madrid, 19 de julio de 2017

